193
Sept. 19, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Oficina del Secretario

---- ----

REGLAMENTO

PARA EL

CORTE Y ARRASTRE DE CAÑA DE AZUCAR

BOLETIN NO. 3

PROMULGADO - 10 de ENERO de 1945

ENTRADA EN VIGOR - 10 de FEBRERO de 1945

TERCERA EDICION

1954

PARA CONOCIMIENTO DE PATRONOS Y OBREROS COPIAMOS A CONTINUACION LAS SECCIONES 5, 6 Y 19 DE LA LEY NUM. 112 DE 5 DE MAYO DE 1939.

Sección 5.- Deber de Todo Patrono de Proveer Empleo que Ofrezca Seguridad. - 1. Todo patrono debe proveer empleo que garantice seguridad a los obreros que se empleen en el mismo y deberá proveer un sitio de empleo que ofrezca seguridad tanto a los trabajadores como a aquellos que frecuenten dicho sitio y habrá de proveer y usar aparatos de seguridad y salvaguardia, y adoptará y usará métodos y procesos y sistemas razonablemente adecuados para garantizar seguridad en dichos empleos y sitios de empleo, y hará todo aquello razonablemente necesario para proteger la vida, salud, seguridad y bienestar de dichos empleados. Todo patrono o propietario de un sitio de empleo que sea construído ahora o en el futuro construirá, reparará, alterará y mantendrá el sitio de empleo de tal manera que ofrezca seguridad, y todo ingeniero o arquitecto que prepare planos para la construcción de un sitio de empleo los preparará de tal manera que dicho sitio de empleo ofrezca completa seguridad.

2.- Ningún patrono, dueño o persona alguna podrá:

(a) Requerir, permitir o consentir que ningún obrero o empleado vaya o permanezca en empleo o sitio de empleo alguno que no garantice completa seguridad.

(b) Dejar de equipar, proveer y/o usar métodos de seguridad y salvaguardias.

(c) Dejar de adoptar y usar métodos, procesos y sistemas razonablemente adecuados para garantizar completa seguridad en el empleo o sitio de empleo.

(d) Dejar de hacer todo aquello que razonablemente sea necesario para proteger la vida, salud, seguridad y bienestar de los empleados.

(e) En lo sucesivo construir, mantener u ocupar ningún sitio de empleo que no ofrezca completa seguridad.

(f) Preparar y permitir que se preparen planos que no provean la seguridad necesaria en dichos sitios de empleo.

3.- Ningún obrero o empleado removerá, quitará, damnificará, destruirá o sustraerá aparato alguno de seguridad o salvaguardia que haya sido suministrado o provisto para usarse en empleo o sitio de empleo alguno, ni intervendrá con dicho aparato o artefacto de seguridad en manera alguna mientras lo esté usando otra persona, ni ningún empleado intervendrá con el uso de ningún método, proceso o sistema adoptado para la protección de empleados o sitio de empleo, ni podrá dejar de, ni descuidarse en hacer todo aquello que sea razonablemente necesario para proteger la vida, salud, seguridad y bienestar de los obreros o empleados.

Sección 6. - Deberes y Poderes de la Junta. - Será deber de la Junta y tendrá jurisdicción y autoridad para:

(a) Investigar, establecer, declarar y prescribir cuáles aparatos o sistemas de seguridad, salvaguardias u otros medios o métodos de protección son los más adaptables para asegurar la vida y salud de los obreros o empleados y de proteger el bienestar de los obreros o empleados en todo empleo o sitio de empleo, y de proteger el bienestar de los obreros o empleados tal y como se requiere por ley o por reglas que tengan fuerza de ley.

(b) Determinar y fijar tales normas razonables y hacer, enmendar y poner en vigor tales reglas para la adopción de tales sistemas de seguridad, salvaguardias y otros medios y métodos de protección, lo más uniforme posible que sea necesario para llevar a cabo todas las leyes y reglas que tengan fuerza de ley relacionadas con la protección de la vida, salud seguridad y bienestar de los obreros o empleados.

(c) Determinar, fijar y ordenar tales normas y reglas razonables, para la construcción y reparación, atención y cuidado de sitios de empleo en tal forma que se garantice la seguridad de los mismos.

Sección 18. - Penas por Violaciones. - Si cualquier patrono, dueño, obrero o empleado, agente o cualquier otra persona violare cualquiera de las estipulaciones de esta Ley o dejare o rehusare cumplir cualquiera obligación legal ordenada en el período de tiempo prescrito por la Junta, o dejare, descuidare o rehusare obedecer cualquier regla o reglamento legal de la Junta, o cualquiera decisión o decreto hecho por una corte en conexión con las estipulaciones de esta Ley, por cada una de dichas violaciones, omisiones o denegaciones, dicho patrono, dueño, obrero o empleado, agente o cualquier otra persona será multado con una suma de no menos de diez (10) dólares ni mayor de cien (100) dólares por cada una de dichas infracciones, o con prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de tres (3) meses, o con ambas penas, multa y prisión. Cada día en que cualquier persona, personas, corporación o cualquier oficial, agente, obrero o empleado de éstas, dejare de observar y cumplir cualquier regla de la Junta o dejare de ejecutar cualquier obligación ordenada por esta Ley, constituirá una violación distinta y separada de dicha regla o de esta Ley, como sea el caso.

NOTA:

El Artículo II del Plan de Reorganización Núm. 3 de 1950, dice como sigue: (a) "Se suprime la Junta de Seguridad Industrial y sus funciones se transfieren al Departamento del Trabajo para ser desempeñadas por el Secretario del Trabajo o, bajo su dirección y control, por aquellos funcionarios, agencias o empleados del Departamento del Trabajo que el Secretario designe, excepto que la función de aprobar y promulgar reglas y reglamentos no podrá delegarse".

- P R E A M B U L O -

o

-- --

ESTE reglamento se aplicará al corte de caña de azúcar en todos los campos o fincas rústicas destinadas al cultivo de dicha gramínea y en cualquier otro sitio en que se emplearen obreros para cortar caña de azúcar mediante el uso del cuchillo de acero denominado "machete" o de cualquier otro instrumento que ofreciere riesgos iguales a los que ofrece el machete; y cubre, además, el recogido de caña en las fincas y todas las operaciones subsiguientes, necesarias para arrimar la caña a la grúa, romana o desvío.

ESTAS reglas son promulgadas para proteger la vida y seguridad de los trabajadores en el corte y arrastre de caña de azúcar; y

PARA imponer responsabilidad a patronos y obreros en el cumplimiento de las mismas. 3,000

SE sobrentiende que las disposiciones de cualesquiera otras reglamentaciones del Departamento del Trabajo relacionadas con la protección de la vida y salud de los trabajadores son aplicables en todos aquellos casos que no queden específicamente cubiertos por esta reglamentación.

o

-- --

- P E N A L I D A D -

o

-- --

LA persona o personas que violaren las disposiciones de este reglamento o que intervinieren en forma alguna para entorpecer al Secretario del Trabajo, o a sus representantes debidamente autorizados, en la ejecución o aplicación de estas reglas, serán culpables de un delito menos grave y estarán sujetas a las penas prescritas en la Sección 19 de la Ley Núm. 112, de 5 de mayo de 1939. 3,001

o

-- --

- P E T I C I O N -

CUALQUIER patrono, empleado o persona interesada o afectada por estas reglas, podrá solicitar por escrito audiencia al Secretario del Trabajo, haciendo constar en su solicitud la regla o reglas o parte de éstas en que desea modificación o cambio y las razones para dicha modificación o cambio.

AL recibo de tal solicitud el Secretario determinará sus méritos, y si fuere necesaria la celebración de una vista pública, notificará al peticionario y a cualesquiera otras personas interesadas, la fecha y sitio de la misma.

o

-- --

SECCION - 1 - DEFINICIONES

3,005
Pieza de caña

(a) El término "pieza de caña" significa una porción de terreno delimitada de acuerdo con el deseo o conveniencia del patrono, sembrada de caña de azúcar y considerada como una sola unidad en cuanto al cultivo y recolección del fruto.

3,006
Machete

(b) La palabra "machete" se aplicará a un cuchillo grande de acero de un solo filo, provisto de un mango o empuñadura, propio para cortar la caña de azúcar, así como también servirá para denominar cualquier otro instrumento cortante que utilicen los obreros para el mismo fin y en igual forma que el machete.

3,007
Calle

(c) El término "calle" es aplicable a cada hilera de cepas de caña colocada entre dos surcos o zanjas contiguos y paralelos entre sí.

3,008
Arrastre

(d) El término "arrastre" comprende el recogido de caña en las fincas y todas las operaciones de carga, descarga, estibado, izado y transportación, incluso las efectuadas en grúas y vías portátiles de fincas; pero no incluye las efectuadas en ferrocarriles de fincas rústicas equipados con vías fijas, ya que éstas se regirán por un reglamento aprobado al efecto por la Junta.

SECCION -2- CUMPLIMIENTO

3,015 Responsabilidad de los trabajadores

(a) Todo trabajador o empleado deberá usar todas las salvaguardias o medios de seguridad que le sean proporcionados para su protección y defensa y deberá poner en práctica todas las reglas y reglamentaciones que conciernan a su salud, disciplina y conducta.

3,016 Responsabilidad del patrono

(b) Todo dueño o patrono de finca de caña de azúcar que después de la vigencia de este reglamento se dispusiere a emplear obreros para cortar caña de azúcar en cualquier porción o pieza de finca de su propiedad o bajo su administración, vigilancia o dominio, deberá proteger a los obreros tal y como se describe en este reglamento; y todo patrono o persona que ejerza control o supervisión sobre tales obreros deberá velar porque éstos usen adecuadamente y en todo momento en que se encuentren trabajando aquellos artefactos, aparatos o medios de seguridad que les hubieren sido entregados o que estén obligados a usar para su protección.

SECCION -3- ESPECIFICACIONES

REGLA - 1 - DISTRIBUCION DE CALLES Y VIGILANCIA

3,020 Distribución de calles

(a) Para evitar que los cortadores de caña, puedan cortarse los unos a los otros, queda prohibido que éstos se sitúen con una separación menor de dos calles de distancia entre si.

3,021 Vigilancia

(b) Los capataces deberán vigilar de cerca a

los cortadores nuevos, cuya experiencia en el trabajo desconozcan.

REGLA -2- ARRASTRE
Vehículos y Cadenas

3.025 Carga excesiva

(a) Queda prohibida terminantemente la carga excesiva de camiones, carretas u otros vehículos utilizados en la transportación de caña o de materiales. En lo que a vehículos pesados de motor respecta, la carga máxima será determinada según se especifica en el apartado (h) del Artículo 12 de la Ley #279, aprobada en 5 de abril de 1946 (Ley de Automóviles.) "La proporción entre gomas y el peso del vehículo cargado, en el caso de vehículos pesados de motor, será determinado en la forma siguiente: El ancho de las gomas en las ruedas delanteras y traseras de un vehículo pesado de motor será tal que la presión por pulgada de diámetro y por pulgada de ancho de la goma no será mayor de dieciseis (16) libras."

3.026 Transportación de obreros

(b) No podrán utilizarse carros, camiones o vagonetas en la transportación de obreros, a menos que dichos vehículos hayan sido preparados adecuadamente para ese servicio. En cuanto a los camiones se refiere, los requisitos mínimos que se requieren son los siguientes:

1.- Los chóferes que se usen en la conducción de camiones para la transportación de trabajadores deberán ser chóferes que nunca hayan sido convictos por

una corte de justicia debido a velocidad excesiva o conducta negligente.

2.- Los camiones de plataforma de tumba no podrán utilizarse en la transportación de obreros a no ser que se impida el funcionamiento automático del resorte, atornillando la plataforma del bastidor o amarrándola con cadenas.

3.- Las barandas de los camiones deberán estar en perfectas condiciones de seguridad. Deberán fijarse escuadras de acero, fabricadas con planchas de media por tres (1/2 x 3) pulgadas, firmemente atornilladas de las estacas primera, última e intermedia de cada baranda, en los sitios donde éstas formen ángulos con la plataforma. Cada pata de la escuadra deberá medir un (1) pie, por lo menos. Con el fin de darle mayor consistencia a la plataforma, la baranda de un costado deberá unirse a la del otro costado por la parte superior con travesaños cuyos extremos encajen del extremo superior de las estacas. La distancia entre travesaños no excederá de siete (7) pies. En la parte trasera del camión se colocará una baranda removible, la cual deberá estar en un sitio correspondiente mientras el camión esté en marcha.

4.- Todo camión que se utilice exclusivamente en la transportación de obreros debe tener la plataforma techada, ya sea con un encerado o en cualquier otra forma adecuada, y deberá estar provisto de cortinas al frente y a los lados. A la altura de veinte (20) pulgadas del piso de la plataforma se colocarán tres (3) bancos, uno central y dos laterales. El central tendrá un ancho de quince a dieciseis (15 a 16) pulgadas y estará dividido en dos por una tabla colocada de canto que se extenderá sobre la otra, longitudinalmente. Los laterales tendrán siete u ocho (7 u 8) pulgadas de ancho y se fijarán por una orilla de la baranda, debiendo la otra orilla descansar sobre las patas. Las tablas de dichos bancos estarán reforzadas por debajo con listones o cuartones, cada dos pies, o sea en los sitios donde se fijen las patas. Las patas pueden asegurarse directamente de la plataforma o de listones que a su vez quedarán atornillados de la plataforma. Cuando el camión usado para la transportación de trabajadores sea utilizado además para otras labores, podrán usarse bancos portátiles, entendiéndose, que éstos deberán ofrecer la miama seguridad que los bancos fijos descritos en esta regla.

5.- Entre el extremo posterior del banco

central y la orilla trasera de la plataforma habrá un espacio de quince (15) pulgadas, por lo menos. Dicho espacio se utilizará para dar acceso a la escalera. Habrá una agarradera en forma semicircular colocada en el extremo posterior del referido banco central.

6.- Hacia el centro y en la parte de atrás, se colocará una escalera fija o portátil, de uno o más escalones, de acuerdo con la altura de la plataforma. Dicha escalera estará equipada con dos pasamanos. A nadie le será permitido subir o bajar del camión a no ser que use dicha escalera para hacerlo.

7.- Bajo ninguna circunstancia se permitirá viajar de pie sobre un camión destinado a la transportación de obreros, ni colocarse en tal forma que brazos, piernas o parte alguna del cuerpo sobresalga de la plataforma, ni sentarse sobre la baranda, guardalodo, caseta, o parte alguna del camión que no sea en los bancos. Tampoco será permitido que viajen más de dos (2) personas en la caseta con el chófer. Las herramientas de los obreros, deberán colocarse debajo de los bancos y se tomarán las medidas necesarias para evitar que éstas se corran sobre la plataforma en caso de paradas repentinas.

8.- La capacidad de un camión para transportar obreros se calculará a base de quince (15) pulgadas por asiento, esto

es, dividiendo el largo del asiento en pulgadas por quince (15) se obtendrá el número de personas que caben en el mismo.

9.- La velocidad del camión al transportar obreros deberá limitarse a 20 millas por hora. Dicho camión debe equiparse con un regulador de velocidad, o el largo del clavo del acelerador debe reducirse a un tamaño tal que, con todo el acelerador metido, la velocidad del camión no exceda de 30 millas.

10.- En la parte trasera del camión deberá haber una persona encargada de la disciplina de los pasajeros, provista de un pito o de un timbre para avisarle al chófer cuando tenga que parar o continuar la marcha. Dicha persona velará que nadie ocupe o desocupe el camión antes de que el vehículo se haya detenido por completo.

3,027
Prohibido montar sobre vehículos de transportación

(c) Con excepción de los camiones donde haya asiento disponible, seguro y adecuado, no deberá permitirse a los carreteros, cuarteros y demás trabajadores montar sobre parte alguna de los carros, camiones, o vagonetas, ni sobre los paquetes de caña transportados en los mismos, entendiéndose, que nada de lo que aquí se especifica modificará o afectará en forma alguna el inciso (j) del Artículo 12 de la Ley No. 279 (Ley de Automóviles), aprobada en 5 de abril de 1946, según quedó enmendado por la Ley #79, aprobada en 1 de mayo de 1948. Queda prohibido, además,

que los obreros manipulen, o monten sobre carretas, vagonetas, camiones, tractores, etc., durante las horas de receso, cualquira que sea el propósito o pretexto para así hacerlo.

3.028 Distribución de la carga. Prohibida la proyección de ésta por los costados.

(d) La carga de los camiones dedicados al arrastre de caña deberá distribuirse según se determina en el Apartado (i) del Artículo 12 de la Ley #279, aprobada en 5 de abril de 1946, (Ley de Automóviles), y que dice así: "Salvo en casos en que se concediere un permiso especial por el Comisionado * todo vehículo de motor deberá llevar su carga distribuída de tal manera que no sobresalga por la parte posterior más de 1.20 metros y sin que sobresalga por sus costados. El ancho de tales vehículos no excederá en ningún caso de 2,50 metros, y el alto desde el suelo incluyendo la carga, no excederá de doce (12) pies."

3.029 Espejo de retrovisión.

(e) De acuerdo con lo que determina el inciso (j) del Artículo 12 de la Ley #279 aprobada en 5 de abril de 1946, titulada Ley de Automóviles y Tránsito, según quedó enmendada por la Ley #79 del 1ro. de mayo de 1948, "todo vehículo de motor que fuere conducido en condiciones tales que la persona que lo manejare no pueda ver claramente hacia atrás deberá estar provisto de un espejo de retrovisión al lado izquierdo del gabinete de dirección colocado en forma tal que permita al conductor obtener dicha vista."

---

* Aquí se refiere al Comisionado de lo Interior, actualmente Secretario de Obras Públicas.

3.030 Cadenas y mordazas (monos)

(f) Las cadenas deberán inspeccionarse con frecuencia para determinar si se encuentran en buen estado, y toda cadena donde se descubra uno o más eslabones defectuosos o gastados, o cuya mordaza (mono) resulte defectuosa, deberá removerse del servicio inmediatamente.

Vías Portátiles y Planchas

3.031 Vías portátiles, Inspección del material.

(g) Antes de proceder a colocar toda línea de vía portátil deberá inspeccionarse cuidadosamente el material para cerciorarse de que el mismo se encuentra en buen estado. Toda sección de vía portátil que demuestre desperfectos o debilitamientos que perjudiquen su consistencia, deberá separarse para ser reparada o eliminada del servicio.

3.032 Colocación de vías portátiles.

(h) En la colocación de vías portátiles deberá utilizarse obreros de reconocida experiencia en dicha clase de trabajo y éstos deberán usar guantes adecuados.

3.033 Zapatos para colocadores de vía y plancheros.

(i) Los obreros utilizados en la colocación de vías portátiles y en el manejo de planchas, deberán usar zapatos de bota alta, similar a los zapatos militares, para defender los pies contra las piezas de acero y otros objetos.

3.034 Puentes portátiles.

(j) Los puentes portátiles utilizados para atravesar vías por zanjones y caños deberán tener el ancho suficiente para el paso de carros de bueyes y bueyeros y, además de la consistencia necesaria para resistir su peso, deberán tener pisos cerrados y

sólidos.

3.035 Inspección de grúas

(k) Toda grúa deberá inspeccionarse antes del comienzo de la zafra y periódicamente durante el proceso de los trabajos, para ver si la estructura, cables, rodaduras y patecas de la misma se mantienen en buen estado y si la maquinilla funciona adecuadamente. Tan pronto se advierta alguna pieza o artefacto averiado o defectuoso, deberá detenerse el trabajo de la grúa y notificarse el mayordomo o a la persona encargada del trabajo, para que ésta ordene las reparaciones necesarias. Los mecanismos deberán mantenerse en buen estado.

3.036 Factor de seguridad

(l) El factor de seguridad de toda grúa deberá ser de ocho (8), por lo menos, esto es, deberá resistir una carga equivalente a ocho (8) veces la carga máxima que ha de levantar.

3.037 Manejo de guinches y maquinillas

(m) El manejo de guinches y maquinillas de grúas deberá confiarse solamente a personas adiestradas en dicha clase de trabajo.

3.038 Carga máxima para cables

(n) En ningún caso la carga máxima de trabajo de un cable de izar podrá ser mayor de un sexto (1/6) del peso de ruptura, esto es, si la carga estimada para romper un cable dentro de las condiciones en que éste se encuentre u operare fuese de seis (6) toneladas, la carga máxima fijada para dicho cable no podrá ser mayor de una tonelada.

3.039 Cables inseguros

(o) Los cables de acero se considerarán inseguros y deberán renovarse cuando, debido a hilos rotos, desgaste, oxidación, esfuerzo o por cualquier otra causa, haya dismi-

nuído su resistencia en un veinticinco (25) por ciento, o sea en una cuarta parte de su resistencia original.

REGLA -3- EMBRIAGUEZ

3.045 Embriaguez (a) Los patronos deberán requerir de sus mayordomos y capataces que no empleen ni permitan participación en los trabajos a persona alguna en estado de embriaguez.

REGLA -4- EXAMEN DE NUEVOS EMPLEADOS

3.050 Examen de nuevos empleados (a) Los patronos deberán instruir a sus mayordomos y capataces para que examinen a los obreros antes de emplearlos, a fin de evitar que obreros lesionados en otras fincas y que estén bajo tratamiento médico y recibiendo dietas, trabajen en sus fincas sin haber sido dados de alta.

REGLA -5- INFORMACION DE ACCIDENTES

3.055 Información de accidentes. (a) Todo obrero que sufriere un accidente deberá informarlo inmediatamente al patrono o a su representante, para evitar infracciones por efecto de abandono o tardanza en la atención médica necesaria.

REGLA -6- REUNIONES DE PATRONOS CON OBREROS

3.060 Reuniones de patronos con obreros (a) Los patronos deberán reunir a sus obreros periódicamente para interesarlos e instruirlos en la prevención de accidentes.

REGLA -7- ROTULOS Y LITERATURA

3.065 Rótulos y literatura (a) Los patronos deberán fijar rótulos en sitios visibles de sus fincas para ilustrar a los obreros sobre cuestiones de seguridad industrial y prevención de accidentes y harán llegar hasta los obreros todo aquel material o literatura que, con fines de instrucción en la prevención de accidentes,

les sea remitido por la Junta de Seguridad Industrial.

REGLA -8- COMITES DE SEGURIDAD

3.070 Comités de seguridad

(a) En toda finca donde se empleen cincuenta (50) o más trabajadores, se formará uno o más comités de seguridad, para hacerse cargo de la labor de propaganda y fomento de la prevención de accidentes. Dichos comités estarán compuestos por igual número de miembros en representación de patronos y obreros. Los miembros del comité serán seleccionados, respectivamente, por el patrono y por los obreros de cada finca.

REGLA -9- COMUNICACIONES DE PROBLEMAS A LA JUNTA

3.075
Comunicaciones

(a) Todos los problemas de seguridad, cuya solución resulte intrincada, deberán ser comunicados a la Junta con el objeto de que ésta los estudie y ayude a resolverlos.

Por acuerdo tomado por la Junta de Seguridad Industrial del Departamento del Trabajo, este Reglamento ha sido promulgado y entrará en vigor el día 10 de febrero de 1945.

MANUAL A. PEREZ
Comisionado del Trabajo y Presidente
de la Junta de Seguridad Industrial.

CERTIFICO: Que ésta es copia fiel y exacta del Reglamento para el Corte y Arrastre de Caña de Azúcar aprobado por la Junta de Seguridad Industrial del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, en la vista pública celebrada el día 27 de diciembre de 1944.

RAMON CASANOVA CANO
Secretario y Director Técnico, Junta
de Seguridad Industrial.

I N D I C E

	Núm. Marginal	Regla	Página
SECCION -2-			
CUMPLIMIENTO:			
Responsabilidad de los trabajadores	3.015		6
Responsabilidad del patrono	3.016		6
SECCION -1-			
DEFINICIONES:			
Arrastre	3.008		5
Calle	3.007		5
Machete	3.006		5
Pieza de Caña	3.005		5
SECCION -3-			
ESPECIFICACIONES:			
Arrastre:		2	7
Cables inseguros	3.009	2	14 a 15
Cadenas y mordazas (monos)	3.030	2	13
Carga excesiva	3.025	2	7
Carga máxima para cables	3.038	2	14
Colocación de vías portátiles	3.032	2	13
Distribución de la carga. Prohibida la proyección de ésta por los costados	3.028	2	12
Espejo de retrovisión	3.029	2	12
Factor de seguridad	3.036	2	14
Inspección de grúas	3.035	2	14
Manejo de guinches y maquinillas	3.037	2	14
Prohibido montar sobre vehículos de transportación o sus cargas	3.027	2	11
Puentes portátiles	3.034	2	13 a 14
Transportación de obreros	3.026	2	7
Vías portátiles. Inspección del material	3.031	2	13
Zapatos para colocadores de vías y plancheros	3.033	2	13
Comités de Seguridad:			
Comités de Seguridad	3.070	8	16
Comunicaciones de Problemas a la Junta:			
Comunicaciones de Problemas a la Junta	3.075	9	17
Distribución de Calles y Vigilancia:			
Distribución de Calles	3.020	1	6
Vigilancia	3.021	1	6 a 7
Embriaguez:			
Embriaguez	3.045	3	15
Examen de Nuevos Empleados:			
Examen de nuevos empleados	3.050	4	15
Información de Accidentes:			
Información de accidentes	3.055	5	15
Reuniones de Patronos con Obreros:			
Reuniones de patronos con obreros	3.060	6	15
Rótulos y literatura:			
Rótulos y literatura	3.065	7	15
PENALIDAD:	3.001		4
PETICION:	3.002		4
PREAMBULO:	3.000		3
Secciones 5, 6 y 19 de la Ley No. 112 de 5 de mayo de 1939			1 a 2